

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Accionante:** Oscar Hernando Ussa Parra.

**Accionado:** Porvenir AFP y Seguros de Vida Alfa S.A.

**Radicado:** 11001400303220200066000.

**Decisión:** Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vincularon Datacrédito y Cifin; para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El promotor deprecó la protección de la prerrogativa suprallegal al mínimo vital presuntamente lesionada por la empresa accionada, al no permitir que su pensión sea consignada a una cuenta pensional, sino exigir que debe consignarse a una cuenta de ahorros, hecho que lo afectaría pues sus dineros serían inmediatamente embargados.

En consecuencia, rogó ordenar a las accionadas consignar todas las mesadas pensionales a su cuenta pensional y dejar de exigir la cuenta de ahorros para proceder a dicho desembolso.

Cifin S.A. solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que las pretensiones del actor no le corresponden.

Porvenir AFP. Indicó que el amparo debe recaer en Seguros Alfa S.A., pues con la aprobación del quejoso, se acordó que dicha entidad continuaría con el pago de las mesadas pensionales, y como sobre ello recae el núcleo del conflicto, se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a lo que trata sobre Porvenir AFP.

Seguros Alfa S.A., señaló que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del actor por lo que el amparo resulta improcedente; adicionalmente, manifestó que no ha negado las mesadas del reclamante, pues le ha indicado que para cuenta pensional tiene convenio únicamente con el Banco Av. Villas y no con el Banco BBVA como pretende el accionante, sin embargo, le indicó que también puede hacerse el desembolso a una cuenta de ahorros,

empero, el accionante no ha allegado los documentos completos para proceder al pago de su pensión.

Datacrédito respondió la acción de tutela y manifestó que el accionante no tenía ningún reporte negativo respecto a las 2 entidades demandadas, por lo que solicitó se deniegue el amparo.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele el promotor porque las accionadas no le han consignado las mesadas pensionales en la cuenta pensional que él desea; por ende, corresponde entrar a revisar si existe una vulneración a sus derechos fundamentales y si este es el mecanismo adecuado para su protección.

En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

*Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

Y añadió:

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios pertinentes para que el quejoso pueda hacer valer su derecho.

De otro lado, el accionante no acreditó que se presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y si bien pretendió la protección de su mínimo vital, no enunció o demostró sus obligaciones, ni que tales emolumentos fueran su única fuente ingresos, hechos que permitieran entrever un posible perjuicio; empero, la empresa cuestionada probó

que ha ofrecido opciones al quejoso para poder garantizar su derecho a la pensión y no demorar en trámites administrativos, alternativas que no ha aceptado el reclamante.

Finalmente, el señor Ussa Parra tampoco probó ser sujeto de especial protección constitucional en los términos que ha determinado jurisprudencialmente la Corte Constitucional.

Ahora, si bien es cierto que la pensión es inembargable, también lo es que el suplicante no demostró el embargo a sus cuentas bancarias o los procesos en su contra que determinarían un posible futuro embargo, y en todo caso, podría acudir a dichos estrados judiciales, a presentar el memorial correspondiente, conforme a la jurisprudencia citada en la acción de tutela.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección a los derechos constitucionales al mínimo vital y a la dignidad humana por las razones señaladas.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db0bab40d267c17e3bac8436caa7618ea76f35091ebf6356fb7f00af  
0e913830**

Documento generado en 03/11/2020 06:57:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**